

**SENTENCIA nº 000052/2020**

**Demandante:** D<sup>a</sup>. XXXX.  
Letrado: Sra. Galvé I Garrido.  
Procurador: Sra. XXXX.

**Demandado:** Wizink Bank, S.A.  
Letrado: Sr. XXXX.  
Procurador: Sra. XXXX.

**Magistrada-Juez:** D<sup>a</sup>. XXXX

**Objeto del juicio:** Acción individual de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria.

Huesca, a 12 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora Sra. XXXX, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. XXXX, interpuso demanda de juicio ordinario contra Wizink Bank, S.A., solicitando se declarase el carácter usuario del contrato de tarjeta al consumo de fecha 21/03/2011 y se condenase a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, así como el pago de los intereses y costas.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 28 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por promovido juicio ordinario y por parte al demandante, y se emplazó a la entidad demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de 20 días.  
Por diligencia de ordenación de 16 de octubre se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el 10 de diciembre.

**TERCERO.-** En el desarrollo de la audiencia previa, y tras el cumplimiento de los trámites legales, se propusieron las pruebas que las partes tuvieron por pertinente, admitiéndose las que constan en autos. Se señaló el 25 de febrero de 2020 para la celebración del juicio oral.

**CUARTO.-** El 19 de febrero de 2020 la representación procesal de Wizink Bank, S.A. presentó escrito renunciado a la prueba solicitada, interesando la suspensión de la vista y el dictado de sentencia conforme al art.429.8 de la LEC.

Previo traslado, la parte actora mostró su conformidad con la solicitud. Tras los escritos de conclusiones de ambas partes, por diligencia de 4 de mayo quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita de forma principal la acción de nulidad por usura de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria estipulado en condiciones generales de la contratación de fecha 21 de marzo de 2011. Igualmente, con carácter subsidiario, solicita la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de tipo de interés remuneratorio y composición de los pagos. Para el caso de que no se estimen las acciones anteriores o que siendo estimada se reconozca que únicamente deben restituirse los intereses vencidos y no otros conceptos, se ejercita la acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación por ser abusivas.

En cuanto a los efectos, se solicitan los efectos ilimitados de los artículos 3 y 4 de LRU para la acción principal y con los efectos limitados del art. 1303 del CC para la acción de nulidad por falta de transparencia y abusividad.

La parte demandada se opone alegando que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia; que el tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad; que las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces; que las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas; que la facultad del Banco para modificar unilateralmente las condiciones aplicables al Contrato es lícita; y que la actuación de la actora contraviene sus actos propios.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a los hechos no controvertidos, debemos poner de relieve en primer lugar qué tipo de producto es objeto de litigio y las características esenciales del mismo.

Se trata de la contratación de una tarjeta de crédito de la demandada, Wizink Bank, tarjeta Citi Visa/oro, efectuada el 21 de marzo de 2011. El TAE inicial del contrato ascendía a 26,82%, existiendo la posibilidad de devolución del dinero prestado mediante el sistema de cuotas flexibles que capitalizan intereses (efecto revolving), que es lo que finalmente concertaron las partes, a tenor de los hechos no controvertidos en el procedimiento.

**TERCERO.-** Carácter usurario o no del contrato.

Sobre esta cuestión debemos acudir a la reciente **sentencia del pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo**, que aborda el tema de la usura en los supuestos de tarjetas revolving. Esta sentencia matiza la doctrina fijada por la conocida sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, también del pleno del Tribunal Supremo, que resuelve y establece como usurario un contrato prácticamente igual que al discutido en este proceso y realizado también por WIZINK BANK, SA.

Se transcriben los fundamentos de la referida sentencia por su indudable interés para la resolución del procedimiento:

*“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la*

acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya

*muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”. En consecuencia, la nueva resolución fija los siguientes criterios:*

*1.- El término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del interés normal del dinero, del que habla el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, que **en el caso de las tarjetas revolving ha de acudir al tipo medio de tales operaciones**, no al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo.*

*2.- El tipo medio de las operaciones revolving es de por sí muy elevado, estableciendo el Tribunal Supremo que un tipo medio algo superior al 20% anual es ya muy elevado.*

3.- Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

4.- Una elevación porcentual respecto del interés medio tomado como interés normal del dinero puede determinar el carácter usurario de la operación si existe una diferencia muy apreciable entre el tipo medio (algo superior al 20%) y el interés fijado en el contrato (el 26,82%), lo que permite hablar de un interés notablemente superior.

**CUARTO.-** Trasladas estas premisas al actual supuesto de hecho, procede estimar la declaración de usura solicitada, siendo esencialmente igual el caso resuelto por la reciente sentencia del TS anteriormente trascrita. El interés remuneratorio de la tarjeta de crédito es notablemente superior al tipo legal del dinero (atendiendo al índice de referencia para este tipo de operaciones), en la medida en que existe una diferencia bastante apreciable entre el tipo medio y el tipo pactado.

En efecto, no se discute que la TAE de la tarjeta de crédito en litigio contratada el 21 de marzo de 2011 ascendía al 26,82%. Consta acreditado que, en este caso, este interés era notablemente superior respecto del índice de referencia. En 2019, momento de la interposición de la demanda, según índice publicado por el Banco de España, el tipo medio de las tarjetas revolving ascendía a 19,67%. En el momento de la contratación, año 2011, no disponiendo de ese índice de referencia, debemos estar al tipo medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado (consta la tabla de octubre de 2016 reproducida en la contestación a la demanda, página 26), de cuya comparación resulta que estaríamos en torno al 20%. Se llega, por tanto, asumiendo la misma tesis que la sentencia de instancia que es objeto de la resolución del Tribunal Supremo, a que el TAE aplicado en la tarjeta de crédito es notablemente superior al interés legal del dinero aplicando el índice de referencia propuesto por la propia parte demandada. Por ello, el interés remuneratorio en litigio puede calificarse de desproporcionado, con lo cual procede estimar la declaración de usura, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la LRU.

**QUINTO.-** Los efectos de la declaración de usuario del contrato impugnada es la nulidad, que conforme a la jurisprudencia del TS es radical, absoluta y originaria, no admitiendo convalidación confirmatoria, al ser totalmente insubsanable.

En consecuencia, la nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios y comisiones; quedando el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido. Por tanto, procede la restitución al actor de los pagos que no se correspondan con el capital dispuesto.

**SEXTO.-** Respecto a las pretensiones ejercitadas de forma subsidiaria, no procede entrar a resolver sobre las mismas una vez estimada la acción principal. La declaración de nulidad del contrato como consecuencia del carácter usurario de los intereses remuneratorio, con los efectos inherentes

a la misma, determina que resulte innecesario analizar el carácter abusivo o no del resto de cláusulas planteadas por la demandante en su escrito de demanda por cuanto son conceptos accesorios del contrato principal que deben seguir su misma suerte.

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de las costas a la parte demandada, conforme al criterio objetivo del vencimiento, no existiendo dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no imposición de costas. Existe, además, requerimiento acreditado efectuado a la parte actora con antelación a la presentación de la demanda, documentos nº 4 y 5 de la demanda, con expresa remisión a los mismos.

### **FALLO**

**SE ESTIMA** la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. XXXX en nombre y representación de D<sup>ña</sup>. XXXX contra Wizink Bank, S.A., declarando la nulidad por usurario del contrato de la tarjeta de crédito suscrito entre la demandante y el demandado el 21 de marzo de 2011, con las consecuencias propias del artículo 3 de la Ley de represión de Usura.

Se condena a Wizink Bank, S.A. al abono de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Huesca, en el plazo de veinte días (art.458 de la LEC).

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.